REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Viterbo, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 016/2023

ASUNTO:

Procede esta dispensadora de justicia, a adoptar una posición dentro del trámite **verbal sumario de Fijación de Cuota Alimentaria**, radicado al 2021-00123 instaurado por la señora DIANA SORANY DEL RIO MONCADA, en representación de la menor ESTEFANIA BERRIO DEL RIO, en contra del señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

El problema jurídico en el presente caso radica en determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para que se fije una cuota alimentaria en favor de la menor EBDELR a cargo del padre CARLOS ARTURO BERRIO MAZO.

Por permitirlo el artículo 390, último inciso del código general del proceso, se procede a la emisión de fallo de fondo sin necesidad de

convocar a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem, siendo suficiente el material documental y testimonial aportado.

Igualmente, ante los aplazamientos de la audiencia de trámite y posterior la aplicación de sanciones a la parte demandada por su inasistencia a la diligencia convocada.

ANTECEDENTES:

El 20 de agosto de 2021, la señora DIANA SORANY DEL RIO MONCADA en su condición de madre de la menor EBDELR, presentó ante esta operadora judicial demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

Señala la señora DIANA SORANY que sostuvo una relación afectiva con el señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZAO fruto de la cual nació la menor EBDELR, el 13 de noviembre de 2011.

Refiere que, en los primeros años de vida de la menor, el padre le ayudaba en forma inconstante para la manutención de su pequeña hija ESTEFANIA, y que con el tiempo dejo de aportar estas sumas.

Indica que ha tratado de comunicarse en diversas ocasiones con el padre de la menor, señor CARLOS ARTURO BERRIO, para que continuara dando la cuota alimentaria, pero ello ha sido imposible.

Que ella en la actualidad tiene 45 años y no posee un trabajo estable para solventar su congrua subsistencia y la de su pequeña hija ESTEFANIA, por lo tanto, requiere la cuota de alimentos, lo anterior aunado a que la menor requiere atención médica por la condición de salud que presenta, además, cada 8 meses de cambio de lentes, gastos que vienen siendo cubiertos por la progenitora con lo poco que gana.

Manifiesta la demandante, demanda con urgencia de la ayuda del progenitor de la beneficiaria para no ver afectado su mínimo vital; que este fue citado para audiencia de conciliación el 1 de junio de 2021, en la Comisaria de Familia de Viterbo, sin que asistiera; que el padre de la menor es pensionado de Colpensiones.

Que para la fijación de cuota alimentaria deben tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de la menor, esto es sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo necesario para el desarrollo integral de la niña.

Con fundamento en los anteriores hechos depreca la accionante que a través de sentencia se ordene al señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO suministrar a su hija una suma mensual estimada por el despacho, para que sea consignada en la cuenta de Daviplata No. 310-6752278 los primeros 5 días de cada mes, que dicha suma de dinero sea incrementada cada año de acuerdo al incremento de salario minimo legal mensual vigente.

Que se ordene el suministro de cuota fijada sobre las dos primas que recibe cada año (junio y diciembre), en el monto que el despacho considere pertinente; que se fijen alimentos provisionales hasta en un 50% de la pensión, primas y reajustes a la misma.

Que consecuencia de lo anterior se decrete el embargo de la pensión hasta en un 50%, así como de las demás prestaciones sociales, esto es primas, reajustes de pensión; de igual forma se impida la salida del país del demandado CARLOS ARTURO BERRIO hasta tanto no ofrezca garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor ESTEFANIA BERRIO DEL RIO.

Como prueba se allegaron los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía de los padres de la menor EBDELR, siendo ellos DIANA SORANY DEL RIO MONCADA y CARLOS ARTURO BERRIO MAZO.
- Registro civil y tarjeta de identidad de la menor EBDELR.
- Constancias de consulta externa
- Constancia de no comparecencia a la conciliación del 1 de junio de 2021.

Por auto del 6 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, de otro lado se ordenó la notificación personal al demandado.

En la misma providencia se fijó como cuota alimentaria provisional la cuantía de 25% de los ingresos recibidos por el convocado por parte de

Colpensiones; así mismo se ordenó al Pagador de dicha entidad realizar los descuentos.

Por medio físico, para ello la demandante escogió la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con guía número 9139127863, dirigida a la calle 13C No. 4-120 de ROZO, VALLEDEL CAUCA; con recibo de la señora LINA MARCELA BERRIO, el día 11 de septiembre de 2021, hora 9:15 de la mañana.

Se envió oficio que comunica la acción, con los insumos para la defensa de sus intereses, por parte del señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO.

Producto de la medida se han recibido los siguientes descuentos:

41855000000-6060	227.132
41855000000-6174	240.000
41855000000-6190	240.000
41855000000-6191	240.000
41855000000-6205	240.000
41855000000-6206	240.000
41855000000-6224	240.000
41855000000-6225	240.000

41855000000-6238	240.000
41855000000-6239	240.000
41855000000-6255	490.000
41855000000-6256	490.000

41855000000-6278	240.000
41855000000-6279	240.000
41855000000-6293	145.946
41855000000-6294	278.400

41855000000-6312	278.400
41855000000-6330	278.400
41855000000-6350	278.400
41855000000-6367	278.400
41855000000-6392	278.400
41855000000-6432	278.400
41855000000-6459	278.400
41855000000-6483	278.400

41855000000-6507	278.400
41855000000-6531	568.400

Por parte de la entidad COLPENSIONES se ha recibido respuesta sobre los emolumentos percibidos por el demandado así:

1- El reconocimiento de la pensión de vejez con ingreso a nómina en febrero de 2020.

2- Percibe actualmente un valor por dicho concepto de $1.160.000.

3- Como descuentos actuales tiene aporte al sistema general de seguridad social en salud por la suma de $46.400 y la medida decretada por este despacho.

4- Se encuentra afiliado a la EPS SANITAS

Notificado el demandado por medio de aviso de manera física y a pesar de los descuentos realizados guardó silencio.

En ese orden de ideas y conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 97 del C.G.P. que señala:

> "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (…)".

Así las cosas, se deben tener como ciertos aquellos hechos que conforman la demanda, en cuanto a las pretensiones se tamizaran al través del acervo probatorio allegado al plenario.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, esto es demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso no ofrecen objeción alguna en esta actuación; así mismo no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

Analizadas las pretensiones, el silencio y la pasividad del demandado dentro del término legal, así mismo la falta de comparecencia a pesar de los ingentes esfuerzos de esta judicial en aras de obtener su presencia, al igual

las pruebas arrimadas al plenario; observa el despacho que el derecho de alimentos es un efecto del parentesco. No quiere ello decir que es el único efecto de éste por cuanto existen otros, como la vocación hereditaria, el impedimento para casarse hasta el segundo grado y la prohibición de acceso carnal y otro acto erótico sexual con un hermano o hermana, lo cual constituye delito de incesto.

En cuanto a la solicitud de fijación de cuota de alimentos, se entiende por alimentos todo lo que necesita una persona para vivir de acuerdo su posición social. Nuestra legislación ha protegido de manera especial a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran estudiando, en tal sentido existe una amplia legislación sobre el tema de alimentos así:

El Código Civil en su Art. 411 señala: Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) **Modificado por el artículo 23, Ley 1a. de 1976, así**: A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) **Modificado por el artículo 31, Ley 75 de 1968**. **El nuevo texto es el siguiente:** A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o**) Modificado por el artículo 31, Ley 75 de 1968**. **El nuevo texto es el siguiente:** A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Para que exista una obligación alimentaria y su correspondiente requerimiento de alimentos se deben tener en cuenta unos requisitos básicos que son: La existencia de un nexo que una a quien requiere los alimentos con quien está obligado a suministrarlos, la capacidad económica del obligado y la necesidad del alimentario, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2003.

Respecto a los “Alimentos” el doctrinante Louis Josserand en su libro de Derecho Civil, tomo I, los define como: “El deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona”

Es así como el dar alimentos constituye la más pura expresión de solidaridad humana, atendiendo los lazos de afecto y consanguinidad, pero de no serlo así ésta puede llegar a ser obligatoria por mandato de la ley, la obligación de prestar alimentos lleva intrínseco el deber de asistencia que tiene un contenido más amplio, comprensivo genéricamente de todas las formas de apoyo que una persona puede prestar a otra, es así como la ley permite que en eventos o situaciones difíciles y señaladas taxativamente por ella subsista o se restituya tal obligación.

El Código de Infancia y Adolescencia, norma de carácter especial regula ampliamente la obligación alimentaria, es así como reza en su artículo 129:

> “Artículo 129: Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (…)”.

El artículo 133 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) define por alimentos:

> “… todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor…” y según el artículo 413 del C.C.: “…Los alimentos se dividen en cóngruos y necesarios. Cóngruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean cóngruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años (léase 18 años), la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio”.

Así las cosas, se tiene que los requisitos para poder reclamar alimentos, son los siguientes:

1. Que un texto expreso del legislador le otorgue el derecho a exigir los alimentos;
2. Que el peticionario carezca de bienes, esto es, que realmente necesite de alimentos que solicita; y

3. Que la situación económica de la persona a quien se le piden los alimentos le permita proporcionarlos.

En el asunto de marras, se cumplen a cabalidad tales requisitos, pues, en primer lugar, de conformidad con el numeral 2º del artículo 411 del Código Civil Colombiano, se deben alimentos, entre otros, a los descendientes y tratándose del hijo menor de edad, la legislación reconoce la potestad de exigir alimentos, lo anterior se prueba a cabalidad con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, el cual obra a folio 1, en este se puede ver claramente que ESTEFANIA, nació el 13 de noviembre de 2011; a la fecha tiene 12 años de edad, es decir es menor de edad, así mismo se verificó el parentesco, toda vez que el registro civil se encuentra firmado por quien aparece como padre, esto es el señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO.

De otro lado se evidenció que la señora DIANA SORANY DEL RIO MAZO no posee un trabajo estable, que se dedica la mayor parte de su tiempo al aseo en condominios, además se ha visto en la necesidad de tener a su pequeña hija bajo el amparo del régimen subsidiado de salud ASMET SALUD EPS-S, como se pudo observar inicialmente por el despacho de las hojas de consulta externa adosadas al plenario del Hospital Infantil de Manizales.

Para cubrir las necesidades básicas la progenitora con la labor que desarrolla le da los alimentos, con el apoyo de su familia para el pago de los gastos necesarios para la atención en salud debido a que tiene una

malformación de la córnea, de otro lado los uniformes le son suministrados en el mismo colegio con la ayuda de los profesores.

En ese orden de ideas se encuentra que tanto ella como su menor hija, ESTEFANIA dependen económicamente de los eventuales trabajos o labores que pueda realizar la madre, es decir, es evidente la necesidad que tiene la alimentaria, siendo menor de edad, de que su padre cumpla con el deber que le asiste de suministrar alimentos para su hija y de esta forma cubrir las necesidades alimentarias, de salud, educación, vestido y recreación.

Así mismo, obra en las diligencias oficio del pagador de Colpensiones del 24 de noviembre último, con el cual certifica el valor devengado por el señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO por concepto de pensión, por un monto actual de $1.160.000, es decir el padre de la menor cuenta con los recursos para cumplir con su obligación alimentaria.

Así las cosas, ha de concluirse que efectivamente el señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO tiene obligación alimentaria para con la menor EBDELR, pues ésta es su descendiente tal y como consta en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda; obligación que se entiende por reconocida y aceptada por el demandado, puesto que dentro de la oportunidad procesal aceptó los hechos de la demanda, como ase advera en párrafos antecedentes.

De otro lado, la menor EBDELR, tiene 12 años de edad, además de la dependencia total de sus progenitores para subsistir, está en su pre adolescencia, requiere de que se le provea todo lo necesario para su

congrua subsistencia, así mismo tiene condiciones de salud especiales por lo que requiere de acompañamiento, atención, y suministro de todo lo necesario para superar las patologías que le aquejan, así como de elementos ortopédicos (gafas) para que lleve su vida con normalidad, puesto que es apenas lógico que no pueda por sus propios medios valerse ni proveerse lo necesario para su subsistencia, sin el apoyo de sus padres.

Se pueden observar las dificultades que afronta la madre -demandante-, la cual, si bien no se encuentra en edad avanzada, sí se ubica en un segmento de vida en el cual no es fácil acceder a una vida laboral estable, esto teniendo en cuenta que reside en una pequeña municipalidad en donde es poca por no decir nula la actividad industrial, o comercial, con la cual se pueda acceder a un trabajo básico y con remuneración estable.

A pesar de lo anterior, la menor es dependiente de su señora madre DIANA SORANY, quien se ve en precarias condiciones para proveer lo necesario para la subsistencia de su familia, pues como ya se indicó carece de un trabajo estable que le asegure llevar el sustento a su hogar de manera continua.

Es por ello que sus escasos ingresos apenas cubren en forma frágil su subsistencia y la de su hija, ello aunado que no cuenta con el auxilio constante del padre de la menor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO.

Se tiene entonces que la madre de ESEFANIA BERRIO no cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos de la menor, esto es vivienda, educación, alimentación, salud, recreación entre otros.

Dentro del caudal probatorio aportado encontramos la declaración de MICHEL KATEHRINE BERRIO DEL RÍO, hija del demandado, quien manifiesta las necesidades de la progenitora y su hermana que se buscan el sustento con aseos en viviendas, que ella le colabora en lo que puede porque tiene su pareja y no tiene un trabajo estable, igualmente adujo la dificultad que existe para comunicarse con el demandado y las pésimas relaciones que existen entre los hermanos, ósea demás hijos del demandado y ellas como hijas de DIANA SORANY.

Se hace necesario recalcar la falta de interés en el asunto por parte del convocado señor BERRIO MAZO, mírese como a pesar de ser notificado cambio de dirección y cuando fue hallado con los esfuerzos de ese despacho, ha mostrado interés en obstaculizar el desarrollo de las diligencias, con argumentos que no evidencian el ofrecimiento de una ayuda para su menor hija, escudándose en su estado de salud.

Se itera, los escritos provocados por el demandado insistiendo en sus discapacidades y señalado una vulneración de derechos, cuando ha sido sujeto de garantías a plenitud por esta juzgadora en la búsqueda de su presencia en este actuar procesal sin lograrlo, con disculpas faltas de mérito que lo han llevado a merecer una sanción pecuniaria y procesal.

Con respecto al tema es bueno traer a colación la sentencia T-854 de 2012, de la Corte Constitucional, cuando señaló:

> "(…) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las

circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios' (…)".

"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (…)".

"Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (…)".

"(…)".

"La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) 'la incapacidad que le impide laborar' a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (…)".

"En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se

suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que 'cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (…)".

"Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (…)".

"Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso: '[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales limites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que

voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida' (Subraya fuera del texto) (…)".

"(…)".

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

"(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (…); y

"(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (…)" (subraya fuera de texto)….".

Teniendo en cuenta lo anterior, a tono con la legislación que regula la materia y que establece como tope dispositivo del señor BERRIO MAZO el 50% de lo devengado, para establecer una cuota alimentaria, considera el despacho que existen suficientes elementos al menos en la necesidad de la

reclamante para fijar un monto definitivo que auxilie en parte las necesidades quien acude al aparato judicial en búsqueda de protección.

Adicionalmente, son otorgados los alimentos cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: "(…) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante, como lo ha dicho la doctrina de manera reiterada y se ha plasmado en forma antecedente .

Del material recaudado las dos primeras se encuentran satisfechas a cabalidad, en cuanto a la tercera, se ha demostrado que el convocado ha sido beneficiado con una mesada pensional, la cual fue establecida en cuanto a su período y monto, igualmente se han acreditado valores producto de la cuota provisional fijada.

Así las cosas, como el presente averiguatorio solo concierne a la cuota alimentaria de EBDELR, el Despacho considera prudente fijar como cuota de alimentos para ella, el porcentaje proporcional a lo autorizado por la ley, esto es el (25%) de la mesada pensional y primas percibidas por el señor BERRIO MAZO.

De igual manera se hace imperiosa la necesidad de ordenar la afiliación de la menor al Sistema General de Salud, concretamente a la EPS SANITAS, donde se encuentra afiliado el padre como contribuyente.

Así las cosas, es procedente fijar una cuota alimentaria a favor de la

menor EBDELR, a cargo del señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO.

Debemos resaltar que en el transcurso del trámite se han venido pagando los dineros acreditados por concepto de cuota alimentaria provisional a la reclamante con el ánimo de que surta sus necesidades mientras se emite decisión de fondo, observados los requisitos para ello.

La cuota alimentaria en tratándose de un porcentaje sobre la mesada percibida no requiere de orden de aumentos anual, de otro lado seguirá siendo consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., número 178772042001.

El demandado no podrá ausentarse del país, para lo cual se informará a las autoridades de Emigración Colombia, lo pertinente, como lo dispone el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: RECONOCE a la menor ESTEFANIA BERRIO DEL RIO, representada legalmente por su progenitora DIANA SORANY DEL RÍO MONCADA el derecho a exigir al señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.889.814, el cumplimiento del deber alimentario que le impone la ley, conforme a los planteamientos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en aplicación de lo ordenado por el artículo 155 del Código del Menor, **CONDENA** al señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.889.814, a suministrar como alimentos a su hija menor - ESTEFANIA BERRIO DEL RIO, en el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO **(25%)** de la mesada pensional y sus primas, percibidas por parte de la entidad COLPENSIONES con destino a la menor ESTEFANIA BERRIO DEL RÍO por intermedio de su progenitora, DIANA SORANY DEL RÍO MONCADA**.**

TERCERO: Ordena Afiliar a la menor ESTEFANIA BERRIO DEL RÍO, al sistema general de salud, por parte del padre, para lo que deberá realizar las gestiones necesarias ante la EPS SANITAS.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se informará a las autoridades de Emigración Colombia, a fin de que el señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.889.814, no pueda ausentarse del país sin que previamente garantice el cumplimiento de su obligación alimentaria.

QUINTO: Ordena Pagar los dineros retenidos y acreditados dentro del plenarios hacía el futuro, a la señora DIANA SORANY DEL RIO MONCADA con cédula 42.015.854.

Abrase carpeta respectiva.

QUINTO: Cumplida la instrucción archívese el expediente.

LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO

Juez

Firmado Por:
Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viterbo - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66b6dfca44ecc158755285d5c6734754776569729787efc192764dcc372eaa**
Documento generado en 06/12/2023 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 185 del 7/12/2023

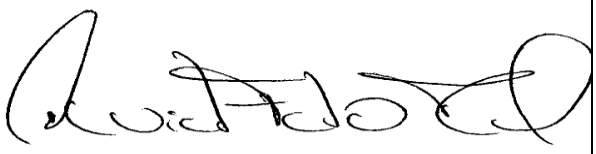

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario